



**EXPEDIENTE: SUP-AES-020/2003
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
18/2003, PROMOVIDA POR LOS
DIPUTADOS RENAN CLEOMINIO
ZOREDA Y OTROS, INTEGRANTES DE
LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE
YUCATÁN**

OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL SEÑOR MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DON JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN, EN CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El objeto de la opinión prevista en el artículo 68, párrafo segundo, del citado ordenamiento legal reglamentario, consiste en proporcionar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los elementos necesarios que resulten pertinentes para la mejor resolución de las acciones de inconstitucionalidad interpuestas en contra de leyes electorales. Es por ello que los puntos de vista de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se deben circunscribir a los tópicos específicos y propios de la especialidad del órgano, tal como se ha sostenido en opiniones precedentes.

Lo anterior conduce a deslindar de la materia de esta opinión los conceptos de invalidez segundo a sexto aducidos por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

diversos diputados integrantes de la quincuagésima legislatura del Estado de Yucatán, relacionados con los aspectos siguientes:

En el segundo de ellos, se presenta una antinomia de normas, pues los promoventes señalan que mediante el decreto 290, por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Electoral del Estado de Yucatán, emitido por el H. Congreso de esa entidad, y publicado el veintinueve de junio de dos mil tres en el Diario Oficial del Gobierno de esa localidad, se derogó el artículo 85 del citado código electoral que disponía que el Consejo Electoral del Estado se integraría, entre otros, por dos Consejeros del Poder Legislativo, norma que se derivaba a su vez del artículo 16, Apartado A, de la constitución particular de la entidad, misma que no sufrió modificación alguna, es decir, mientras que en el citado precepto constitucional se prevé, entre otros aspectos, que en la integración del organismo público que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones, concurren también los poderes del Estado con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos en la manera que disponga la ley, la propia ley suprimió al Poder Legislativo en la integración del órgano electoral; en consecuencia, esta Sala Superior no emite pronunciamiento sobre el tópico a que se refiere este concepto de invalidez, por no encuadrarse dentro del campo exclusivo del derecho electoral.

En el tercer concepto de invalidez, los inconformes manifiestan que con la aplicación de la reforma cuestionada, surge un problema relacionado con los plazos relativos a los procedimientos de designación de Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral del Estado y de los Magistrados del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

Electoral, previstos en los artículos 86 y 280 del citado código electoral, toda vez que coincidirían en una misma fecha diversos actos que requieren de una secuencia lógica y concatenada, pues el mismo día en que vence el plazo para subsanar requisitos omitidos respecto de las solicitudes de los aspirantes a los cargos precisados, debe publicarse la lista definitiva de aquellos que cumplieron con todos los requisitos previstos en la ley. Sobre lo expuesto, es evidente que tampoco se puede emitir opinión alguna.

El cuarto concepto de invalidez no contiene aspectos que sean propios o exclusivos del ámbito del derecho electoral, ya que se refiere a que el decreto impugnado contiene leyes privativas, toda vez que se encuentran dirigidas a un grupo de personas individualmente determinadas, pues según los accionantes, mediante los artículos transitorios séptimo y octavo del citado decreto, se prorroga, en algunos casos, la vigencia del encargo de los actuales Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral del Estado y Magistrados del Tribunal Electoral de esa entidad, hasta el treinta y uno de agosto del dos mil seis.

Igual suerte que el anterior corre el quinto concepto de invalidez, ya que en éste se cuestionan aspectos inherentes al proceso legislativo del que derivó el decreto impugnado, específicamente que mediante los artículos transitorios precisados en el apartado precedente, se pretende determinar la integración del consejo electoral local sin que se cumplan "las formalidades esenciales del procedimiento", ya que según los inconformes, para la designación de dichos funcionarios se requiere de la mayoría calificada de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso de la entidad; incluso, señalan que a través de la mayoría simple de los miembros



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

presente de este órgano, se suprimió la facultad del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de dicha entidad de designar a los citados magistrados.

En el último concepto de invalidez, se cuestiona la posibilidad de que a través de un acto legislativo se pretende dejar sin efectos diversas sentencias de esta Sala Superior, mediante las que se determinaron los lineamientos que, en su momento, debía seguir el citado congreso, para la designación de los funcionarios antes precisados.

Sobre la base de lo expuesto, es evidente, como se adelantó, que para dilucidar y resolver los conceptos de invalidez antes relatados no se requiere de la opinión de este órgano especializado en materia electoral, de ahí que no se emita opinión alguna.

Ahora bien, por cuanto hace al primer concepto de invalidez, relativo a que los artículos 90, fracciones VI y X; 91; 111, fracciones VI y X; 120, fracciones VI y X; y 281, fracciones VII y XI, del decreto 290 impugnado, violentan los principios rectores del proceso electoral, porque permitirían que personas comprometidas con alguna agrupación o partido político pudieran incorporarse a los órganos de dirección del Instituto Electoral de la entidad, fungiendo como consejeros ciudadanos y secretarios técnicos de los consejos electorales estatal, distritales y municipales, así como la posibilidad de que fueran designados como magistrados del tribunal electoral local, se considera lo siguiente.

En primer lugar, debe dejarse apuntado que, como se ha sostenido en diversas opiniones emitidas por esta Sala



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

Superior, en los últimos años se ha presentado la tendencia de la ciudadanización y especialización en la integración de los entes encargados de organizar las elecciones en los ámbitos federal y local, así como la manera en que se han venido ampliando sus funciones. La búsqueda de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el ejercicio de la función electoral, ha influido en la integración y competencia de las instancias responsables de organizar las elecciones federales y locales, hasta el grado de suprimir toda participación del gobierno y de los partidos políticos en la toma de decisiones relativas a la organización de las elecciones, haciendo de estos instrumentos, órganos altamente capacitados en la técnica relativa a la administración de los procesos electorales.

Esta conclusión se corrobora por lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, y 116, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa, determinan respectivamente, la existencia de un organismo público autónomo (el Instituto Federal Electoral) independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como profesional en su desempeño, dotado de una estructura integrada por órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; a este organismo público se le asigna la función estatal de organizar las elecciones federales, conforme con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; y que los cuerpos legislativos de los Estados deben establecer en las constituciones y legislaciones de las propias entidades, ciertos principios y directrices en materia electoral.

Así, los incisos b) y c) de la fracción IV del citado artículo 116 constitucional prevén como principios rectores del ejercicio de la función electoral y de la actuación de las autoridades que



tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, los de imparcialidad e independencia, entre otros. Estos conceptos implican una garantía constitucional en favor de la sociedad, que se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades de la materia, emitir sus decisiones o proceder con plena rectitud, es decir, se patentiza la ausencia de designio anticipado o de prevención de favor o en contra de personas o situaciones; y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso; además, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de sus superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o incluso, de personas con las que guardan alguna relación afectiva ya sea política, social o cultural; y tal garantía se ve reforzada por el hecho de que, en tratándose de autoridades electorales locales, sus actuaciones están sujetas en última instancia a revisión por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de los que establece la fracción IV del artículo 99 de la propia constitución federal.

Esta tendencia de la ciudadanización se recoge en el artículo 16, Apartado A, de la Constitución Política del Estado de Yucatán que señala, en lo que interesa, que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración concurren los poderes del Estado, con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos en los términos que disponga la ley secundaria; y que en la conformación de ese organismo, se atenderá a criterios de profesionalismo en su desempeño y autonomía en sus decisiones; y que contará con



la participación de consejeros ciudadanos, designados en la forma y términos de la ley aplicable; además, que se establecerá en la ley secundaria, un sistema de medios de impugnación del que conocerán los tribunales autónomos que serán la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en dicha entidad.

No obstante lo anterior, en el ordenamiento jurídico electoral del Estado de Yucatán se prevé la posibilidad de que ex candidatos a cargos de elección popular o ex dirigentes de un partido político, cumpliendo con el requisito de temporalidad –de tres años de haber dejado de ser candidatos o dirigentes- integren tanto los órganos electorales, en su calidad de consejeros ciudadanos o secretarios técnicos, como el Tribunal Electoral en su papel de magistrados; lo que en apariencia podría considerarse como conculcatorio de lo referidos principios, particularmente el de imparcialidad, en virtud de que, como interesados en las próximas contiendas comiciales, podrían asumir actitudes parciales.

Ahora bien, a continuación se procede al análisis de los artículos que son tildados de inconstitucionales, resultando aplicable para el presente caso, transcribir únicamente el artículo 90 del código electoral local, toda vez que los requisitos cuestionados por los accionantes se repiten para las figuras de los consejeros ciudadanos y secretarios técnicos de los consejos electorales estatal, distritales y municipales; así como para los magistrados del tribunal electoral. Asimismo, se hace la aclaración que la parte que se encuentra en subrayado y “negritas” corresponde a las modificaciones que sufrió el texto legal, en la parte que interesa a la presente acción de inconstitucionalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

“ARTÍCULO 90

Son requisitos para ser Consejero ciudadano del Consejo electoral del Estado:

- I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano yucateco en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Contar con Credencial para Votar;
- III. Haber residido en la Entidad durante los últimos dos años;
- IV. Poseer el día de la designación, título profesional a nivel de licenciatura o su equivalente, expedido por Institución legalmente facultada para ello;
- V. No haber sido condenado por delito intencional;
- VI. No ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los tres años previos a la elección;
- VII. No ser ministros de algún culto religioso, a menos que se separen de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;
- VIII. No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;
- IX. No ser titular de alguna de las dependencias de la administración Pública estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones tres años antes de la elección; y
- X. No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales, de algún partido político, durante los tres años previos al de la elección.”

Esta Sala Superior considera importante destacar que la facultad del legislador ordinario de regular ciertos requisitos para aspirar a algún cargo de los mencionados con anterioridad, pretende establecer un “perfil” del funcionario “adecuado” para cumplir con los propósitos de la norma de cumplir con la garantía de imparcialidad; por tanto, dicha facultad implica necesariamente realizar una diferenciación entre quienes sí pueden cumplir con tales requisitos y aquellos que no; por ende, en atención a la proscripción de discriminación injustificada derivada del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichos requisitos deben revestir ciertas características para evitar la segregación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION

SALA SUPERIOR

anular o menoscabar los derechos o libertades de las personas; a mayor abundamiento, si este precepto legal se leyera de manera superficial, podría conducir al equívoco de considerar que lo que se encuentra prohibido es toda discriminación, entendida como mera diferenciación por los motivos ahí enunciados, pues, literalmente, si distinguir por cualquier condición o circunstancia personal o social fuera discriminatorio, serían incompatibles con esta disposición innumerables leyes e, incluso, diversas normas constitucionales, como la tutela privilegiada a los trabajadores o normas establecidas para regular los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas y sus miembros, dado que el punto de referencia para la diferenciación o discriminación en tales supuestos es, precisamente, una determinada situación personal. Sin embargo, una lectura más detallada del tercer párrafo del artículo en cuestión, lleva a percatarse que, tras describir los motivos que son causa de discriminación, se agrega “... o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”, enunciado que permite concluir que la discriminación no es ocasionada por la diferenciación basada en alguna de las circunstancias allí mencionadas, sino que por discriminación, en el sentido jurídico constitucional que es utilizado, se ha de entender la diferenciación injusta, aquella que no toma en cuenta criterios objetivos, razonables y proporcionales para diferenciar o, utilizando la expresión empleada por el Poder revisor de la Constitución, aquella que atenta contra la dignidad humana y tiene como propósito o consecuencia reducir o dejar sin efecto los derechos y libertades de los individuos.

En este tenor, la objetividad, razonabilidad y proporcionalidad constituyen criterios de la diferenciación legislativa, por lo que en la medida que la ley no acate estos principios; la diferencia legislativa antes enunciada se convierte en discriminación, por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

ejemplo, cuando la norma establezca requisitos que no se puedan comprobar, o no se desprenda de aquella un sustento razonado para regular determinada situación, ni tenga una relación de correspondencia o coherencia entre las posiciones que ahí se señalen.

Ahora bien, del análisis de los preceptos legales tildados de inconstitucionales, se advierte, en lo que interesa, que el legislador secundario previó dentro del catálogo de requisitos para aspirar a los cargos de consejero ciudadano de los consejos electorales estatal, distritales o municipales, o de magistrado del tribunal electoral, ciertas proscripciones para garantizar la finalidad de la norma, siendo las siguientes:

- a) Ser o haber sido candidato de elección popular durante los tres años previos a la elección; y
- b) Ser o haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales, de algún partido político, durante los tres años previos a la elección.

De lo antes expuesto, esta Sala Superior deslinda de la opinión solicitada por esa Suprema Corte de Justicia, lo relativo a la prohibición señalada en el inciso a) anterior, para los consejeros ciudadanos y secretarios técnicos de los consejos electorales distritales y municipales, toda vez que la reforma a las fracciones VI de los artículos 111 y 120 del código electoral, prácticamente no se ocupó de este tema, según se advierte de la transcripción de las disposiciones legales aplicables vigentes hasta antes de la emisión del decreto impugnado.

“Artículo 111

Son requisitos para ser Consejero Ciudadano y Secretario Técnico de los consejos distritales:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

...
VI... No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular, **ni haber sido postulado como candidato para alguno de ellos en los últimos tres años anteriores a la designación.**

“Artículo 120

Los requisitos para ser Consejero Ciudadano y Secretario Técnico de los consejos municipales son:

...
VI... No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular, **ni haber sido postulado como candidato para alguno de ellos en los últimos tres años anteriores a la designación.**

VII...”

Como se puede apreciar de los textos antes transcritos, el legislador secundario, por un lado, dejó prácticamente en sus mismos términos la prohibición referente a haber sido postulado como candidato de elección popular sin que transcurriera el lapso de tres años; y, por otro, suprimió la prohibición relativa a desempeñar o haber desempeñado un cargo de elección popular, lo cual no se encuentra controvertido en la acción de inconstitucional de mérito.

Por otra parte, esta Sala Superior no advierte que los artículos 90, fracción VI, 91 y 281, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Yucatán, tildados de inconstitucionales, violenten los artículos 1º, 41, fracción III, y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al contener criterios de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad; ya que establecen, aquellos, la posibilidad de que quienes hayan sido candidatos a cargos de elección popular, y hayan transcurrido tres años desde la pérdida de vigencia de la candidatura hasta la fecha de la elección respectiva (criterio de objetividad, ya que se pueden comprobar estos requisitos), puedan ser consejeros ciudadanos o secretario técnico de los consejos electorales



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

estatal, distritales, o municipales del Estado, o magistrados del tribunal electoral.

En efecto, si bien es cierto que anteriormente en el citado código electoral no se regulaba el elemento de temporalidad precisado en el párrafo precedente, también lo es que desde el dieciséis de diciembre de mil novecientos de noventa y cuatro, fecha en que se publicó el referido código en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, su Poder Legislativo ya había previsto tal hipótesis en el caso de consejeros ciudadanos y secretarios técnicos de los consejos distritales y municipales; consecuentemente, el que los supuestos expresamente reconocidos y regulados se amplíen a otras figuras como lo son el de consejero ciudadano y secretario técnico del Consejo Electoral del Estado, o magistrado del tribunal electoral, no vulnera principio alguno reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, si bien en principio pudiera existir la presunción de parcialidad de un consejero ciudadano o secretario técnico que en su momento haya sido postulado como candidato por un partido político, lo cierto es que el legislador yucateco estimó que dicha presunción de afectación a los principios rectores de los órganos electorales y del proceso electoral, se eliminaba por el simple transcurso del tiempo –tres años como mínimo-, pues debe tomarse en cuenta que la razón de esta norma permisiva radica, por ejemplo, en que los compromisos de los candidatos de seguir la plataforma electoral, los estatutos y la declaración de principios, o de velar por los intereses del partido que lo postuló, concluyen prácticamente al mismo tiempo que la vigencia de la candidatura, ello en razón de la diversidad que existe en la naturaleza jurídica de un candidato, puesto que pueden ser extraídos de las bases del propio partido, o



personas ajenas a éste; así como en los distintos métodos de elección que existen para que una persona sea postulada como candidato de un partido político, tal sería el caso de la elección por la mayoría de los militantes del partido, o por cualquier interesado sea militante o no, o sea designada por el voto de los dirigentes del partido, entre otros casos; así también existe la posibilidad de que la postulación obedezca a un convenio de coalición de partidos o de uno sólo; o se postule como candidato externo, común o independiente. Como se puede apreciar, la naturaleza y el apoyo que recibe cada candidato puede ser muy variado según se reconozcan estas figuras por la ley o por los propios estatutos de los partidos, de ahí que los posibles compromisos o intereses de quien fue postulado como candidato ordinariamente concluyan con la candidatura misma, y cualquier resquicio de duda desaparezca con el transcurso del tiempo (criterio de razonabilidad), de ahí que exista una relación de correspondencia con la permisividad de la norma de que individuos con las características antes anotadas, puedan integrar los órganos electorales mencionados, sin que su actuación vaya en detrimento de los principios constitucionales de imparcialidad e independencia (criterio de proporcionalidad).

Situación diferente se presenta con las personas que se desempeñaron como dirigentes nacionales, estatales o municipales de un partido político, para ocupar los cargos mencionados.

En efecto, si bien la intención primaria del legislador ordinario era que se garantizara la rectitud y probidad de los funcionarios electorales antes citados y magistrados del tribunal electoral, en aras de que se cumpliera con los principios constitucionales



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

precisados en párrafos precedentes -de imparcialidad e independencia- (criterio de proporcionalidad), tanto en la organización de las elecciones como en la resolución de los conflictos suscitados en la materia, también lo es que el permitir que cualquier persona que no sea o hubiese sido dirigente de algún órgano nacional, estatal o municipal de un partido político durante los tres años anteriores a la elección de que se trate, se incumple con el criterio de razonabilidad, según se expone a continuación.

De los artículos 90, fracción X; 91; 111, fracción X; 120, fracción X; y 281, fracción XI; del decreto impugnado, se advierte que legislador de esa entidad, estableció ciertas diferencias con la finalidad de que quienes ocupen los cargos en cuestión, cumplan un "perfil" mínimo, intentando con ello que se cumpla con la finalidad de garantizar los principios constitucionales en comento, para lo cual abstraigo de la realidad a los individuos que podrían actuar como funcionarios o magistrados electorales, y previó de manera genérica, incluso, que en el caso de ex dirigentes de los órganos nacionales, estatales o municipales, de algún partido político, que se hayan separado de sus encargos cuando menos tres años antes al de la elección, actuaran como funcionarios electorales, no se atendería *ipso facto*, principio rector alguno del proceso electoral; sin embargo, el legislador yucateco al diferenciar estos supuestos, como se adelantó, no atendió a los principios razonabilidad y proporcionalidad que deberían estar inmersos en la norma jurídica que se cuestiona, ya que no tomó en cuenta, por ejemplo, que en la realidad, los órganos directivos de los partidos políticos revisten diferentes formas, verbigracia, cuando la dirigencia recae o se ejerce de manera unipersonal o colegiada; o las diferencias que existen entre los niveles o



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

jerarquías en las dirigencias partidistas y en sus dirigentes, así como el grado de compenetración de éstos con los intereses del partido o con los compromisos contraídos para aspirar a tales puestos partidistas, sin olvidar que son individuos quienes integran los órganos mencionados, y que como individuos no sólo son diferentes sino que se encuentran en posiciones diferentes, y que en ocasiones dichos dirigentes representan la filosofía misma del partido, los gobiernan e intentan llevar a sus candidatos a ocupar cargos de elección popular con la finalidad de integrar los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal y de las entidades federativas, con el objeto de ejercer el Poder Público; asimismo, no consideró la jerarquía, importancia o trascendencia del órgano administrativo o jurisdiccional electorales en el que sus actuaciones y decisiones puedan influir en mayor o menor medida en el desarrollo del proceso electoral o de sus resultados, o beneficien o perjudiquen a algún candidato, partido u organización política.

Además, no se puede pasar por alto que el simple hecho de que un dirigente de un órgano nacional, estatal o municipal de un partido político funja como consejero ciudadano de un órgano electoral o como magistrado del órgano jurisdiccional encargado de resolver los conflictos que se susciten en la materia, genera de suyo la presunción de que su conducta no se apega al principio de imparcialidad, y que dicha presunción como tal puede alcanzar mayor o menor fuerza convictiva, en razón de la importancia del cargo partidista y de los órganos electorales en general, circunstancia que es directamente proporcional a la compenetración, vinculación y compromiso respecto de una fuerza política perfectamente identificada. Por ejemplo, esta Sala Superior considera que en cualquier caso debe proscribirse la posibilidad de que quien haya ocupado el



puesto de Presidente de un Comité Directivo Nacional o Estatal en Yucatán de un partido político, o sus equivalentes, no pueda fungir como consejo ciudadano o secretario técnico del Consejo Electoral del Estado, o como magistrado del Tribunal Electoral de la entidad, sin importar el elemento de temporalidad, pues al alcanzar la máxima jerarquía de los puestos partidistas, contrae al mismo tiempo el máximo de compromisos, intereses o compenetración con la ideología partidista, generando con ello un serio incremento en la fuerza convictiva que arrojaría la presunción de parcialidad.

En consecuencia, es necesario que en la producción de la norma jurídica en estudio, se establezcan criterios razonables para poder determinar si su permisividad recae en cualquier dirigente de un partido político, o bien, si atendiendo a las circunstancias antes expuestas, entre otras, debe realizarse una distinción en las jerarquías de los cargos partidistas en relación con la de los órganos electorales; y, en todo caso, apegarse al principio de proporcionalidad, ya que de lo contrario, es decir, de ser no proporcionada la consecuencia o no razonado el supuesto normativo, la diferencia regulada por el legislador se alejaría de los fines perseguidos: por un lado, de ampliar la base de los individuos que puedan aspirar a ocupar los cargos antes mencionados; y, por otro, de eliminar cualquier vestigio o sesgo de duda respecto de la posible parcialidad en las actuaciones de los funcionarios o magistrados electorales, en beneficio del respecto irrestricto a las garantías de imparcialidad e independencia que estableció el Poder revisor de la Constitución.

En virtud de lo anterior, se considera lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

PRIMERO. En el presente caso los temas planteados en los conceptos de invalidez segundo a sexto, no son objeto de opinión por parte de esta Sala Superior.

SEGUNDO. La posibilidad de que quien haya dejado de ser candidato a cargo de elección popular, con un mínimo de tres años a la fecha de la elección, pueda aspirar a ser consejero ciudadano o secretario técnico de los consejos electorales estatal, distritales o municipales; o magistrado del tribunal electoral, no violenta disposición o principio alguno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Las disposiciones que permiten la posibilidad de que quien haya fungido como Presidente de un Comité Directivo Nacional o del Estado de Yucatán de un partido político, y deje de serlo cuando menos tres años antes de la elección, sea designado como consejero ciudadano o secretario técnico del Consejo Electoral del Estado; o magistrado del Tribunal Electoral local, no atienden a criterios de razonabilidad ni proporcionalidad, en detrimento de las garantías constitucionales de imparcialidad e independencia en los órganos encargados de la función estatal de organizar las elecciones, y de resolver las controversias que se susciten en la materia.

México, Distrito Federal, a veintisiete de agosto de dos mil tres.

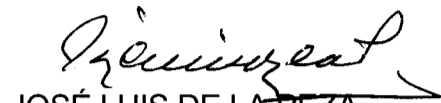
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ FERNANDO OJESTO
MARTÍNEZ PORCAYO

MAGISTRADO


LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ

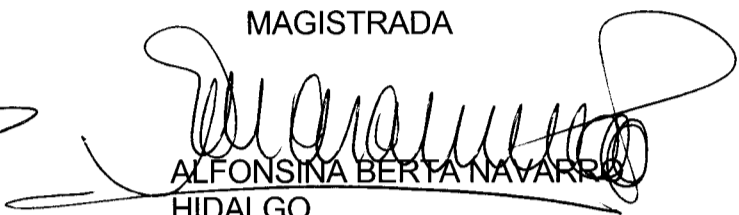
MAGISTRADO


JOSÉ LUIS DE LA PEZA

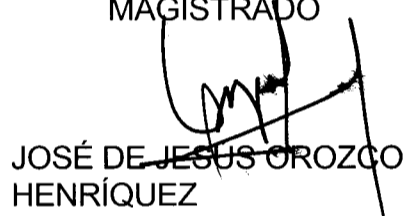
MAGISTRADO


ELOY FUENTES CERDA

MAGISTRADA


ALFONSINA BERTA NAVARRO
HIDALGO

MAGISTRADO


JOSÉ DE JESUS OROZCO
HENRÍQUEZ

MAGISTRADO


MAURO MIGUEL REYES
ZAPATA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


FLAVIO GALVÁN RIVERA

